

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5642 DE 09/08/2023**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales c) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(…) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023**

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** con **NIT 860025900-2**, habilitada mediante Resolución No. 472 del 17/07/2017 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.
- (ii) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. *corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. *la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

| VEHICULOS                        | DESIGNACION<br>kg | MAXIMO<br>kg | PBV, TOLERANCIA<br>POSITIVA DE MEDICION<br>kg |
|----------------------------------|-------------------|--------------|---|
| Camiones                         | 2                 | 17.000       | 425   |
|                                  | 3                 | 28.000       | 700   |
|                                  | 4                 | 31.000 (1)   | 775   |
|                                  | 4                 | 36.000 (2)   | 900   |
|                                  | 4                 | 32.000 (3)   | 800   |
| Tracto-camión con semirremolque  | 2S1               | 27.000       | 675   |
|                                  | 2S2               | 32.000       | 800   |
|                                  | 2S3               | 40.500       | 1.013   |
|                                  | 3S1               | 29.000       | 725   |
|                                  | 3S2               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | 3S3               | 52.000       | 1.300   |
| Camiones con remolque            | R2                | 16.000       | 400   |
|                                  | 2R2               | 31.000       | 775   |
|                                  | 2R3               | 47.000       | 1.175   |
|                                  | 3R2               | 44.000       | 1.100   |
|                                  | 3R3               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | 4R2               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | 4R3               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | 4R4               | 48.000       | 1.200   |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1               | 25.000       | 625   |
|                                  | 2B2               | 32.000       | 800   |
|                                  | 2B3               | 32.000       | 800   |
|                                  | 3B1               | 33.000       | 825   |
|                                  | 3B2               | 40.000       | 1.000   |
|                                  | 3B3               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | B1                | 8.000        | 200   |
|                                  | B2                | 15.000       | 375   |
|                                  | B3                | 15.000       |   |

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de*

<sup>13</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>14</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>15</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

**RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023**

*la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT        | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos                              | 5.500   |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos   | 7.000   |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos   | 9.000   |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos   | 10.500  |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos   | 11.500  |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos  | 13.500  |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500  |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500  |

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)*

<sup>16</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>17</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>18</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, es así que, con base en la información que se allegó, se identificó la imposición de TRES (03) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre marzo a agosto de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>19</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>20</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** en el periodo ya referenciado así:

<sup>17</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

<sup>18</sup> *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*.

<sup>19</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. *"FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

| No. | Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT- | Fecha de imposición | Placa del vehículo | Otras pruebas              |
|-----|---|---------------------|--------------------|----------------------------|
| 1   | 477357 <sup>21</sup>  | 09/03/2020          | KUL851             | Tiquete de pesaje #000075  |
| 2   | 477360 <sup>22</sup>  | 10/03/2020          | WBF893             | Tiquete de pesaje #000141  |
| 3   | 477102 <sup>23</sup>  | 21/08/2020          | KUN299             | Tiquete de pesaje #2044401 |

**Tabla No. 1** identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre marzo a agosto de 2020.

De los citados IUIT's descritos en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones logró identificar que los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

| No | IUIT   | FECHA IUIT | PLACA  | OBSERVACIONES  | TIQUETE DE BÁSCULA   | PESO REGISTRADO TIQUETE |
|----|--------|------------|--------|--|--|-------------------------|
| 1  | 477357 | 09/03/2020 | KUL851 | "(...) transporta sobrepeso según tiquete de báscula #000075 el cual se anexa. Manifiesto de carga a nombre de Alpina Productos Alimenticios S.A. Nit 860025900-2 (...)" | Tiquete de pesaje No. 000075 Expedido por la estación de pesaje báscula Sur Mediacanoa.    | 9.030 kg                |
| 2  | 477360 | 10/03/2020 | WBF893 | "(...) excede peso autorizado según tiquete de báscula #141, el cual se anexa (...) manifiesto de carga #032078 Alpina S.A Nit 860025900-2"                              | Tiquete de pesaje No. 000141 Expedido por la estación de pesaje báscula Sur Mediacanoa.    | 17.990 kg               |
| 3  | 477102 | 21/08/2020 | KUN299 | "(...) excede peso autorizado según tiquete de báscula número 2044401, el cual se anexa (...) Manifiesto de carga #0101-36736"   | Tiquete de pesaje No. 2044401 Expedido por la estación de pesaje báscula Mediacanoa Norte. | 6.430 Kg                |

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

<sup>21</sup> Allegado mediante radicado No. 20215340912752 del 5 de junio de 2021.

<sup>22</sup> Allegado mediante radicado No. 20215340913082 del 5 de junio de 2021.

<sup>23</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341035102 del 26 de junio de 2021 y 20215341304442 del 01/08/2021.

**RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023**

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitidos, como se describe a continuación:

| No. | IUIT   | Placa  | PBV - RUNT | Peso registrado-Tiquete | Máximo PBV | Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV |
|-----|--------|--------|------------|-------------------------|------------|---|
| 1   | 477357 | KUL851 | 7.000      | 9.030                   | 9.000      | 30 kg   |
| 2   | 477360 | WBF893 | 15.876     | 17.990                  | 17.500     | 490 kg  |
| 3   | 477102 | KUN299 | 4.890      | 6.430                   | 5.500      | 930 kg  |

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

14.1.3. Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "Sur Mediacanoa" y "Mediacanoa Norte" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>24</sup>.

En ese sentido, y una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución los certificados de calibración de las estaciones de pesaje previamente señalados.

14.2 De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia

<sup>24</sup>obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

Es así que, la Superintendencia requirió a la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, mediante radicado No. 20238720491561 del 26/06/2023, como consecuencia de los IUIT's remitidos por la DITRA presentados ante este Despacho, dicho requerimiento fue entregado el 11/07/2023<sup>25</sup> a través de los correos electrónicos [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com) y [sirley.campos@alpina.com](mailto:sirley.campos@alpina.com), autorizados por la empresa en la plataforma VIGIA, para que en un término de **tres (3) días hábiles** remitiera lo siguiente:

*"(...) 1. Indique a este Despacho de manera detallada ¿Cómo realiza la movilización de las mercancías y objetos para el desarrollo de sus actividades?*

*2. Indique si la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC para el mes de marzo de 2020 realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas KUL851. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:*

*2.1 ¿El vehículo de placas KUL851 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?*

*2.1.1. Si procede, señale la razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.*

*2.1.2. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.*

*3. Indique si la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC para el mes de marzo de 2021 realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas WBF893. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:*

*3.1 ¿El vehículo de placas WBF893 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?*

*3.1.1. Si procede, señale la razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.*

*3.1.2. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.*

*4. ¿El vehículo de placas KUN299 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?*

<sup>25</sup> Conforme al Id mensaje No. 45869 y 45870 expedido por Andes, Aliado de 4-72.

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

4.1.1. Si procede, señale la razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

4.1.2. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.

5. ¿Los equipos de placas KUL851, WBF893 y KUN299 fueron vinculados a través de una empresa de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y/o la contratación directa con el propietario? Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

5.1.1. ¿El vehículo fue contratado en la modalidad de renting y/o leasing para el desarrollo de sus actividades?

5.1.2. Si procede, señale la razón social y número de identificación de la empresa y/o propietario del vehículo y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la persona natural o jurídica que se identifique.

5.1.3. Si procede, copia de las facturas y/o demás documentos expedidos en el mes de marzo de 2020 para los vehículos de placas KUL851- WBF893 y, en el mes de agosto de 2020 para el vehículo de placas KUN299 para la movilización de las mercancías con el citado vehículo automotor.

6. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas KUL851 para el mes de marzo de 2020 y allegue soportes de lo manifestado.

7. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas WBF893 para el mes de marzo de 2020, allegue soportes de lo manifestado.

8. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas KUN299 para el mes de agosto de 2020, allegue soportes de lo manifestado.  
(...)"

Una vez vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte verificó a través de los sistemas de gestión de la Entidad y evidenció que, la empresa de transporte no allegó la información requerida.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

### **15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo los límites de peso autorizados, conforme a lo establecido en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **15.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** con **NIT 860025900-2**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>26</sup>.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** con **NIT 860025900-2**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>27</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

**15.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** con **NIT 860025900-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>28</sup>.

**Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** con **NIT 860025900-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>29</sup>.

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo

<sup>28</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>29</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5642 DE 09/08/2023

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** con **NIT 860025900-2**.

**Artículo 4. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** con **NIT 860025900-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>30</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.08.09  
17:07:43 -05'00"

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5642 DE 09/08/2023

**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [sirley.campos@alpina.com](mailto:sirley.campos@alpina.com) , [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com)

Dirección: Carrera 4 Bis No- 9-24.

Sopo, Cundinamarca.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.  
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITT

<sup>30</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

**RESOLUCIÓN No.**

**DE**



# CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

CALIBRATION CERTIFICATE



ISO IEC 17025:2005  
15-LAC-035

CODIGO: PR-R-01  
version 4

CERTIFICADO NUMERO: **CM20-001**  
Number

Pagina **1 de 3**

**LABORATORIO:** METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S  
Laboratory  
**INSTRUMENTO:** BASCULA CAMIONERA MEDIACANOA NORTE  
Apparatus  
**FABRICANTE:** METTLER TOLEDO  
Manufacturer  
**MODELO Y TIPO:** IND 780 HARSH  
Type  
**IDENTIFICACION:** 5693125-5HN  
Identification number  
**RANGO DE MEDICION:** 200 kg A 80000 kg  
Measurement range  
**SOLICITANTE:** CONSORCIO RQS  
Customer

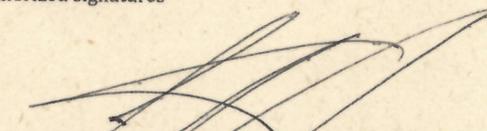
Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

*This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals*

**DIRECCION SOLICITANTE** Cra 100 No. 5-169 of 315B  
customer address  
**SITIO DE CALIBRACION:** km 36 +700 Via Mediacanóa Norte- Yumbo (Yotoco)  
calibration adress  
**FECHA DE CALIBRACION:** 2020 01 09  
date of calibration

**NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS:** 3  
Number or pages of this certificate and documents

**FIRMAS AUTORIZADAS:**  
Authorized signatures

  
\_\_\_\_\_  
**DUVIER M. LONDOÑO**  
DIRECTOR TECNICO  
Autorizado por  
**Fecha de emision:** 2020-01-11  
Date of issue



Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

### 1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg  
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg  
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg  
 ESCALA (d): 10 kg  
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

### 2-CONDICIONES AMBIENTALES:

|               | Inicial | Final | Promedio |
|---------------|---------|-------|----------|
| Temperatura°C | 35,1    | 35,2  | 35,15    |
| Humedad %     | 85      | 85    | 85       |
| Presion hpa   | 908     | 908   | 908      |

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

### 3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

### 4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

| DESCRIPCION  | CLASE | CODIGO | CERTIFICADO | FECHA      | LABORATORIO EMISOR       |
|--------------|-------|--------|-------------|------------|--------------------------|
| MASAS PATRON | M3    | MS 09  | MS19-003P   | 2019 02 05 | Metrología Y SUMINISTROS |
| MASAS PATRON | M1    | MS 07  | MS19-002P   | 2019 01 25 | Metrología Y SUMINISTROS |

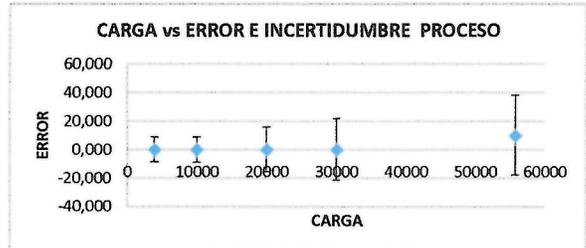
**5- RESULTADOS:**

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 55720 kg

| PRUEBA DE EXACTITUD |                          |                     |                    |
|---------------------|--------------------------|---------------------|--------------------|
| Carga (kg)          | Indicacion Promedio (kg) | Error Promedio (kg) | Incertidumbre (kg) |
| 4000                | 4000                     | 0,0                 | 8,9                |
| 10000               | 10000                    | 0                   | 16                 |
| 20000               | 20000                    | 0                   | 22                 |
| 30000               | 30000                    | 0                   | 28                 |
| 55720               | 55730                    | 10                  | 39                 |



| PRUEBA DE REPETIBILIDAD |                 |                         |            |
|-------------------------|-----------------|-------------------------|------------|
| CARGA APLICADA (kg)     |                 | 55720                   |            |
| REPETICION              | INDICACION (kg) | INDICACION EN CERO (kg) | ERROR (kg) |
| 1                       | 55730           | 0                       | 10         |
| 2                       | 55730           | 0                       | 10         |
| 3                       | 55730           | 0                       | 10         |
| 4                       | 55730           | 0                       | 10         |
| 5                       | 55730           | 0                       | 10         |
| 6                       | 55730           | 0                       | 10         |
| 7                       | 55720           | 0                       | 0          |
| 8                       | 55720           | 0                       | 0          |
| 9                       | 55720           | 0                       | 0          |
| 10                      | 55720           | 0                       | 0          |

Desviación estándar de la prueba de repetibilidad.

S=  kg

| PRUEBA EXCENTRICIDAD |                 |                 |
|----------------------|-----------------|-----------------|
| CARGA (kg)           | 18360           |                 |
| POSICION             | INDICACION (kg) | DIFERENCIA (kg) |
| 1                    | 18360           | 0               |
| 2                    | 18360           | 0               |
| 3                    | 18360           | 0               |
| 4                    | 18370           | 10              |
| 5                    | 18360           | 0               |
| E /max / exc         |                 | 10              |

Camionera

|   |   |   |
|---|---|---|
| 3 | 1 | 2 |
| 5 |   | 4 |

**5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:**

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

**6-INCERTIDUMBRE:**

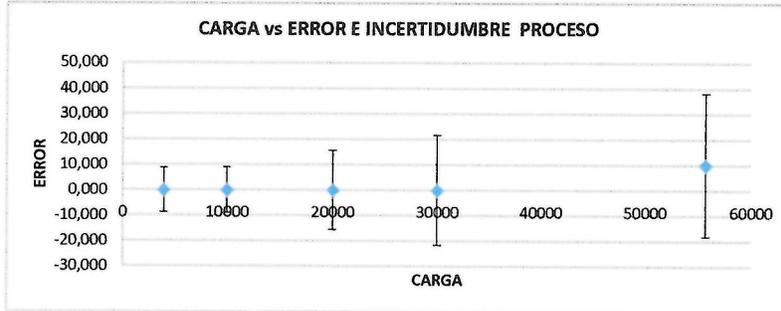
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,3 + 5,5E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

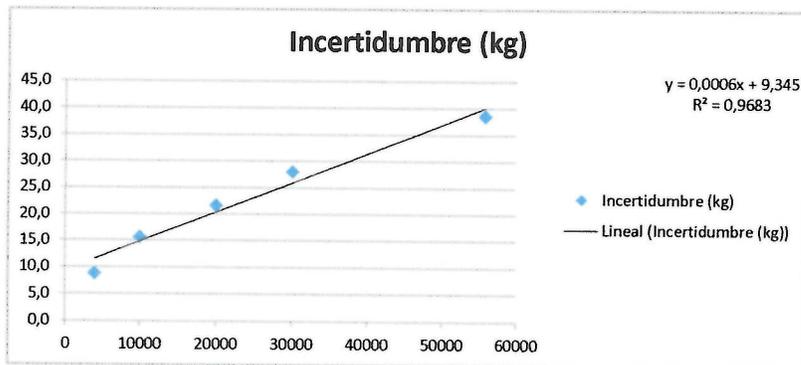
FIN DE CERTIFICADO

**GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL**



**ECUACION LINEAL PARA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION ( REAL)**

| Carga (kg) | Incertidumbre (kg) |
|------------|--------------------|
| 4000       | 8,9                |
| 10000      | 15,7               |
| 20000      | 21,7               |
| 30000      | 28,1               |
| 55720      | 38,6               |



**ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)**

$$9,3 + 6,0 E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

CODIGO: PR-R-01  
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: **CM18-176**  
Number

**LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S**

Laboratory

**INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA**

Apparatus

**FABRICANTE: METTLER TOLEDO**

Manufacturer

**MODELO Y TIPO: IND 780**

Type

**IDENTIFICACION: B838456917**

Identification number

**RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg**

Measurement range

**SOLICITANTE: CONSORCIO RQS**

Customer

**DIRECCION SOLICITANTE km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa**

customer address

**SITIO DE CALIBRACION: BASCULA SUR MEDIACANOA km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa**

calibration address

**FECHA DE CALIBRACION: 2019 11 08**

date of calibration

**NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3**

Number or pages of this certificate and documents

**FIRMAS AUTORIZADAS:**

Authorized signatures



**DUVIER M LONDOÑO**  
DIRECTOR TECNICO  
Autorizado por



**Fecha de emision: 2019-11-13**  
Date of issue

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

**METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S**

Tel (57) 68 903373 - Cel.: (57)310-4565702 - (57)312-2507172 - Calle 57 D # 9 C 10 - Manizales- Caldas - Colombia - Suramérica.

**1- INSTRUMENTO:**

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg  
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg  
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg  
 ESCALA (d): 10 kg  
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

**2-CONDICIONES AMBIENTALES:**

|               | Inicial | Final | Promedio |
|---------------|---------|-------|----------|
| Temperatura°C | 28,8    | 28,9  | 28,85    |
| Humedad %     | 63      | 63    | 63       |
| Presion hpa   | 908     | 908   | 908      |

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

**3-PROCEDIMIENTO :**

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

**4-TRAZABILIDAD:**

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

| DESCRIPCION  | CLASE | CODIGO | CERTIFICADO | FECHA      | LABORATORIO EMISOR       |
|--------------|-------|--------|-------------|------------|--------------------------|
| MASAS PATRON | M3    | MS 09  | MS19-003P   | 2019 02 05 | Metrología Y SUMINISTROS |
| MASAS PATRON | M1    | MS 07  | MS19-002P   | 2019 01 25 | Metrología Y SUMINISTROS |

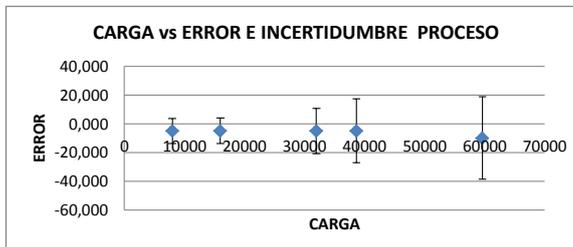
**5- RESULTADOS:**

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 8000 kg A 59660 kg

| PRUEBA DE EXACTITUD |                          |                     |                    |
|---------------------|--------------------------|---------------------|--------------------|
| Carga (kg)          | Indicacion Promedio (kg) | Error Promedio (kg) | Incertidumbre (kg) |
| 8000                | 7995                     | -5,0                | 8,9                |
| 16000               | 15995                    | -5                  | 16                 |
| 32000               | 31995                    | -5                  | 22                 |
| 38660               | 38655                    | -5                  | 29                 |
| 59660               | 59650                    | -10                 | 37                 |



| PRUEBA DE REPETIBILIDAD |                 |                         |            |
|-------------------------|-----------------|-------------------------|------------|
| CARGA APLICADA (kg)     |                 | 59660                   |            |
| REPETICION              | INDICACION (kg) | INDICACION EN CERO (kg) | ERROR (kg) |
| 1                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 2                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 3                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 4                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 5                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 6                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 7                       | 59660           | 0                       | 0          |
| 8                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 9                       | 59650           | 0                       | -10        |
| 10                      | 59650           | 0                       | -10        |

| PRUEBA EXCENTRICIDAD |                 |                 |
|----------------------|-----------------|-----------------|
| CARGA (kg)           | 21000           |                 |
| POSICION             | INDICACION (kg) | DIFERENCIA (kg) |
| 1                    | 21000           | 0               |
| 2                    | 21010           | 10              |
| 3                    | 21010           | 10              |
| 4                    | 21000           | 0               |
| 5                    | 21000           | 0               |
| E /max / exc         |                 | 10              |

Camionera

|   |   |   |
|---|---|---|
| 3 |   | 2 |
| 5 | 1 | 4 |

Desviacion estándar de la prueba de repetibilidad.

kg

**5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:**

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

**6-INCERTIDUMBRE:**

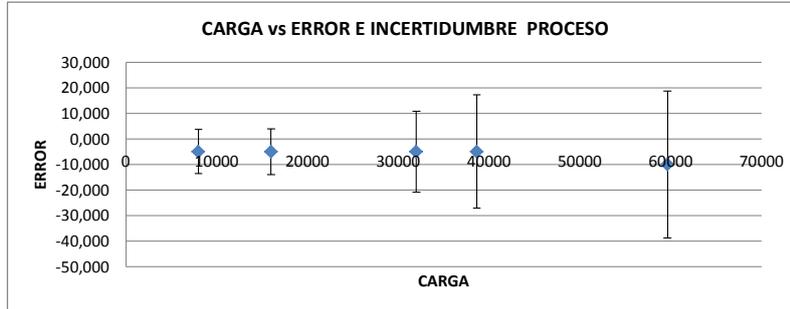
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$6,1 + 5,3E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

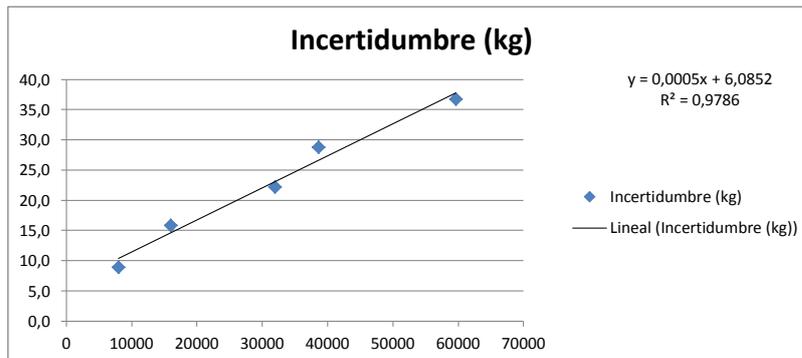
FIN DE CERTIFICADO

**GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL**



**ECUACION LINEAL PÁRA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION ( REAL)**

| Carga (kg) | Incertidumbre (kg) |
|------------|--------------------|
| 8000       | 8,9                |
| 16000      | 15,8               |
| 32000      | 22,2               |
| 38660      | 28,8               |
| 59660      | 36,7               |



**ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)**

$$6,1 + 5E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC  
Sigla: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A  
Nit: 860025900 2  
Domicilio principal: Sopó (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00004627  
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 4 # 7 - 99  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)  
Correo electrónico: notificaciones@alpina.com  
Teléfono comercial 1: 4238600  
Teléfono comercial 2: 4238666  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 4 Bis 9 24  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@alpina.com  
Teléfono para notificación 1: 4238600  
Teléfono para notificación 2: 4238666  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 6363 de la notaria 1 de Bogotá del 30 de octubre de 1969, inscrita el 5 de noviembre de 1969, bajo el número 41399 del libro respectivo, se constituyo la sociedad comercial denominada LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A. adicionada por E.P No. 2917 de 1969, inscrita el 14 de noviembre de 1969 bajo el número 41437 del libro respectivo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 8717, Notaría 4a. De Bogotá del 28 de diciembre de 1.978, inscrita el 14 de enero de 1.979, bajo el número 65.933 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A." por el de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A."

Por E.P. No. 6115, Notaría 7a. De Bogotá, del 22 de septiembre de 1.984, inscrita el 26 de diciembre de 1.984 bajo el número 163.166 del libro IX, se fusiono la sociedad "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.", absorbiendo a "DISTRIBUIDORA LACOL LTDA".

Por E.P. No.3309 Notaría 7 de Santa Fe de Bogotá del 23 de julio de 1.992, inscrita el 5 de agosto de 1.992 bajo el No. 373.931 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A." por el de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA, e introdujo otras reformas al estatuto social.

Por Escritura Pública No. 0003135 del 02 de noviembre de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrita el 16 de noviembre de 2006, bajo el No. 01090483 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA, por el de: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Pudiendo usar como denominación abreviada la expresión ALPINA COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 001, Notaría 61. De Bogotá, del 02 de enero de 2008, inscrita el 17 de enero de 2008 bajo el número 1184421 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) se fusiono con las sociedades los ALPES S.A., PASSICOL S.A., COPACOL S.A ., y ALPICAL S.A., (absorbidas)

Por Escritura Pública No. 350 de la Notaría Única de Guatavita del 11 de abril de 2016, inscrita el 13 de abril de 2016 bajo el No. 02092830 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre, agregando la sigla ALPINA COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1063 del 29 de octubre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Noviembre de 2020 , con el No. 02635083 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1870 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Diciembre de 2021 , con el No. 02769098 del Libro IX, la sociedad cambió su (s) sigla(s) a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 02174 del 5 de mayo de 1.970, inscrita el 19 de mayo de 1.980 bajo el número 42. 301 del libro IX, la superintendencia de sociedades otorgo permiso de funcionamiento.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de octubre de 2069.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02261220 de fecha 21 de septiembre de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 472 de fecha 17 de julio de 2017 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades principales: fabricación, transformación, desarrollo, explotación, compra, venta, distribución, importación, exportación de toda clase de productos alimenticios, de productos para uso doméstico, de productos agroindustriales, de productos para la ganadería y de materias primas necesarios para la elaboración de todos aquellos productos; la explotación de la agricultura y de la ganadería en todas sus formas. La compra, distribución y venta de equipos, accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para dichas actividades. La compra y venta de toda clase de bienes. La prestación por si misma o por cuenta de terceros, de toda clase de servicios administrativos a toda clase de personas jurídicas. La representación de compañías nacionales y extranjeras que fabriquen y comercialicen los productos antes mencionados. La realización de ensayos fisicoquímicos y microbiológicos para el análisis de leche cruda en los laboratorios de la organización. La sociedad podrá prestar a terceros y sociedades relacionadas servicios de transporte de carga y logística operacional. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros previa autorización de su Junta Directiva, En desarrollo de dicho objeto principal la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, intervenir como deudora o acreedora de toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando hoyo lugar a ellas; podrá celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales; podrá girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y cualquier otra clase de títulos; podrá formar parte de otras sociedades que tengan como objeto actividades semejantes, complementarios o accesorias de este objeto social, lo mismo que fusionarse con ellos, absorberlas o ser absorbida por ellas; podrá celebrar y ejecutar. en general, todos los contratos y actos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. Como sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), Alpina procurará en todo momento desarrollar las siguientes actividades específicas: (i) Dar preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales. (ii) Implementar prácticas de comercio justo. (iii) Crear un manual para los empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la

sociedad. (iv) Divulgar antes sus trabajadores los estados financieros de la sociedad. (v) Expresar la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa. (vi) Establecer subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecer programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo. (vii) Ampliar los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñar estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y privada de sus trabajadores. (Viii) Efectuar, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgar los resultados al público en general y capacitar a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad, (ix) Supervisar las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementar programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentar progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad. (x) Otorgar incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles. (xi) Incentivar las actividades de voluntariado y crear alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$18.000.000.000,00  
No. de acciones : 180.000.000,00  
Valor nominal : \$100,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$15.658.699.200,00  
No. de acciones : 156.586.992,00  
Valor nominal : \$100,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$15.658.699.200,00  
No. de acciones : 156.586.992,00  
Valor nominal : \$100,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un (1) presidente, quien es el representante legal de la compañía, quien a su vez tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo suplente, que en su orden reemplazaran en las faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también en aquellos casos o actos para los cuales estuviere impedido o no tuviere capacidad requerida para actuar. Adicionalmente, la sociedad tendrá los siguientes representantes legales adicionales, los cuales tendrán solamente las funciones y atribuciones expresamente señaladas en estos estatutos y que serán nombrados igualmente por la asamblea de accionistas: (1) representante legal para asuntos laborales, (2) representante legal para asuntos judiciales y administrativos, y (3) representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios; y (4) representante legal para asuntos relacionados con la calidad de emisor de la sociedad, cargo que será ejercido por el primer suplente

del representante legal.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales de la sociedad tendrán las siguientes funciones:

**A. Presidente y sus suplentes:**

- I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades.
- II. Velar por el cumplimiento y la ejecución de la política general de la sociedad según las normas trazadas por la asamblea general de accionista y por la junta directiva.
- III. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
- IV. Asistir a las reuniones de la junta directiva con voz pero sin voto; presentarle los balances de prueba y los presupuestos de inversión, operación y desarrollo de actividades, y suministrarle todos los informes que esta le solicite en relación con la compañía y las actividades de la misma.
- V. Celebrar todos los contratos y efectuar todos los actos y operaciones que tiendan a la realización del objeto social sometiendo previamente a la junta directiva aquellos negocios que se refieran a (I) enajenación, disposición y adquisición de bienes inmuebles; (II) constitución de garantías reales; (III) la participación de la sociedad con terceros en cualquier forma de asociación, tal como cuentas de participación, sociedad, consorcio y otras similares, lo mismo que en aquellos casos que se refieran a su desvinculación de una cualquiera de ellas.
- VI. Designar, revocar, sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos que no estén asignados específicamente a los representantes legales adicionales. De igual forma podrá delegar en los apoderados las facultades que estime convenientes.
- VII. Organizar el control interno de la sociedad y dirigir, vigilar, reglamentar el manejo de los movimientos financieros de la compañía; cuidas que la recaudación, inversión y disposición de fondos se hagan debidamente.
- VIII. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, en los casos previstos en los estatutos cuando lo juzgue conveniente o necesario.
- IX. Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva los informes exigidos por la ley.
- X. Las demás funciones que le confieren los estatutos y las leyes; las que sean delegadas por la asamblea general de accionistas o por la junta directiva, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan y que no hayan sido asignadas a los representantes legales adicionales.

**B. Representante legal para asuntos laborales.**

- I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, sean o no judiciales en todos los asuntos o litigios de carácter laboral, de la sociedad.
- II. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos de naturaleza laboral, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativas.
- III. Representar a la sociedad en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, allanarse, negociar y comprometer a la sociedad.
- IV. Crear los empleos dentro del marco general establecidos por la junta directiva, que sean necesarias para la buena marcha de la empresa social; designar y remover libremente a los empleados cuya designación no dependa directamente de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva; determinar su número, funciones, remuneración, entre otros y efectuar los despidos correspondientes.
- V. Rendir cuantas de su gestión al presidente, y cuando lo soliciten a la asamblea general de accionistas y la junta directiva.
- Vi.

Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos de carácter laboral. VII. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos de carácter laboral. C. Representante legal para asuntos judiciales y administrativos. I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos, conflictos o litigios de naturaleza diferente a la laboral. II. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos judiciales y administrativos. III. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos de naturaleza diferente a la laboral llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. IV. Rendir cuentas de su gestión al presidente y, cuando lo soliciten, a la asamblea general de accionistas y la junta directiva. V. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos diferentes a los laborales. D. Representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios. I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos, conflictos o litigios de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria. II. Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formulario, declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios. III. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos tributarios, cambiarios y aduaneros. IV. Transigir o conciliar para toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos de naturaleza tributarias, aduanera y cambiaria, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. V. Rendir cuentas de su gestión al presidente y, cuando lo soliciten, a la asamblea general de accionistas y la junta directiva. VI. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios. E. Representante legal para para asuntos relacionados con la calidad de emisor de la sociedad: I. Representar a la sociedad en todos los temas derivados de su calidad de emisor de la incluyendo y sin limitarse a todos los asuntos y actuaciones ante la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra entidad que así lo requiera.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 116 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2023 con el No. 02973612 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN    |
|---|----------------------------------|-------------------|
| Presidente  | Ernesto Fajardo Pinto            | C.C. No. 79158065 |
| Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos | Claudia Renee Caballero Leclercq | C.C. No. 51885701 |

Representante Claudia Lucia Di C.C. No. 39792841  
Legal Para Terlizzi Breton  
Asuntos  
Laborales

Representante Oscar Cerra Jerez C.C. No. 72432867  
Legal Para  
Asuntos  
Tributarios,  
Aduaneros Y  
Cambiarios

Representante Carolina Espitia C.C. No. 52622839  
Legal Para Manrique  
Asuntos  
Relacionados  
Con La Calidad  
De Emisor

| CARGO                           | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN    |
|---------------------------------|-------------------------------|-------------------|
| Primer Suplente Del Presidente  | Carolina Espitia Manrique     | C.C. No. 52622839 |
| Segundo Suplente Del Presidente | Carlos Alberto Roncallo Cabal | C.C. No. 89000322 |

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 116 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2023 con el No. 02971152 del Libro IX, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN    |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon    | Jeanette Munger Banziger         | C.C. No. 51935417 |
| Segundo Renglon   | Martha Aurora Bonilla Rodriguez  | C.C. No. 41688664 |
| Tercer Renglon    | Fernando Triana Soto             | C.C. No. 79154036 |
| Cuarto Renglon    | Claudia Renee Caballero Leclercq | C.C. No. 51885701 |
| Quinto Renglon    | Cristina De La Vega Vallejo      | C.C. No. 52051533 |

| SUPLENTE CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|--------|----------------|
|----------------|--------|----------------|

|                 |                                  |                   |
|-----------------|----------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon  | Nicole Trepp Papes               | P.P. No. X5678678 |
| Segundo Renglon | Luis Guillermo Cabrera Bahamon   | C.C. No. 79946438 |
| Tercer Renglon  | SIN DESIGNACION                  | *****             |
| Cuarto Renglon  | SIN DESIGNACION                  | *****             |
| Quinto Renglon  | Claudia Lucia Di Terlizzi Breton | C.C. No. 39792841 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 114 del 29 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2022 con el No. 02834163 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                           | NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN         |
|---------------------------------|---------------------------|------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | ERNST & YOUNG AUDIT S A S | N.I.T. No. 860008890 5 |

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2022 con el No. 02834164 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                      | IDENTIFICACIÓN                     |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Raul Virgilio Alarcon Parra | C.C. No. 79314784 T.P. No. 28021-T |

Por Documento Privado No. AS9325 del 6 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2022 con el No. 02908756 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                   | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN                      |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Revisor Fiscal Suplente | Jenny Natalia Ruiz Rodriguez | C.C. No. 40326277 T.P. No. 154370-T |

**PODERES**

Por escritura pública no. 0450 de la notaría 71 de Bogotá D.C., de 28 de abril de 2014, inscrita el 07 de mayo de 2014, bajo el no. 00027946 del libro v, compareció Ernesto Fajardo Pinto identificado con cédula de ciudadanía no. 79.158.065 de Usaquén, obrando en nombre y representación de sociedad ALPINA S.A., en su condición de representante legal, quien a su vez actúa en nombre y representación legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diego Mauricio Barreto Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía no. 80.031.212 de Bogotá, para que en su nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: 1.1. Firmar y presentar las declaraciones y reportes de información de todos los impuestos administrados por la

dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), entre otro impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente, impuesto al patrimonio, precios de transferencia, tributos aduaneros, formularios cambiarios, tasas, contribuciones, etc. 1.2. Firmar y representar declaraciones tributarias y cumplir cualquier deber formal o sustancial tributario o de cualquier índole legalmente requerido por entidades u organismos del nivel departamental, municipal o distrital de la República de Colombia, entre otro impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto predial, impuesto de vehículos, impuesto de juegos y rifas promocionales, impuesto de publicidad, sobretasas, valorizaciones, contribuciones etc. 1.3. Representar y firmar actuaciones ante las autoridades tributarias nacionales, departamentales, municipales y distritales tales como recursos administrativos, solicitudes de títulos de devolución de impuestos o similares, solicitudes de compensaciones y/o devoluciones de impuestos, actualización de registros tributarios, fiscalizaciones y prácticas de pruebas en materia tributaria y demás actos y diligencias que por su naturaleza, forma y contenido impliquen el cumplimiento de obligaciones fiscales, de deberes legales formales y sustanciales y/o el ejercicio o protección de derechos de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Para que en representación de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales.

Por escritura pública no. 477 de la notaría única del círculo de Guatavita, del 28 de mayo de 2014, inscrita el 6 de agosto de 2014 bajo el no. 00028679 del libro v, compareció Ernesto Fajardo Pinto identificado con cédula de ciudadanía no. 79.158.065 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicialmente a Gustavo Adolfo Jimenez Guzman identificado con cédula ciudadanía no. 14.871.919 de Buga (valle), portador de la tarjeta profesional de abogado número 12646 del consejo superior de la judicatura, para que comprende las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas, e iniciar acciones administrativas en el campo laboral y de la seguridad social. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía, contestarlas directamente y/o conferir poder especial a terceros para su contestación. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Presentar demandas ante las autoridades judiciales laborales y de la seguridad social y administrativas en nombre de la compañía a fin de obtener el reconocimiento de derechos que le correspondan, y conferir poderes especiales para los mismos fines. 4. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera del 5. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o administrativa, con facultades expresas para conciliar, - recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 6. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y

administrativos en que esta sea parte. 7. Firmar comunicaciones de carácter laboral. 8. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del ministerio de trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 9. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Tercero: este poder estará vigente, en los departamentos el valle del cauca y del cauca república de Colombia, mientras en la notaría pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria. El apoderado con su ejercicio hará aceptación del mismo.

Por Escritura Pública No. 822 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 3 de julio de 2015, inscrita el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00032212 del libro V, compareció Carlos Armando Mejía Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.339 expedida en Cali (valle del Cauca) quien obra como representante legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Renee Caballero Leclerco, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.885.701 de Bogotá abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 84.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: 1. Representación: para que represente al poderdante ante cualquier corporación, cámaras de comercio, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir. Hasta su terminación, los esos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los tramites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general s represente en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud 6 el INVIMA. Nuestra apoderada queda plenamente

facultada para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 135 de la Notaría única de Guatavita, del 20 de febrero de 2018, inscrita el 9 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039124 compareció Carolina Espitia Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.839 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Lina Maria Prieto Moreno, identificada con cédula ciudadanía no. 52.432.519 de Bogotá d.C., para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: 1. Representación: para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. De igual forma para que otorgue poderes y constituya nuevos apoderados, y designe, revoque, o sustituya apoderados judiciales o extrajudiciales. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones dl poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general nos representen en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestro apoderado queda plenamente facultado para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos y transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1521 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 21 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042422 del libro V, compareció, Lina María Prieto Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.519 de Bogotá D.C. en su calidad de Apoderada General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.521, para que en su calidad de Apoderada y a través de cualquiera de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y representación legal de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso pueda ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten

involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar prueba, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales, como presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de ésta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía; así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. Asimismo, se faculta para designar y sustituir el poder otorgado a otros abogados ajenos a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Tercera. En su calidad de Apoderada General de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., otorga poder general, amplio y suficiente a los señores Amaranta Lara Márquez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.683.377 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Irene Duarte Villalobos, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.744.847 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que puedan ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral, o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77

del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía; así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. Asimismo, se faculta para designar y sustituir el poder otorgado a otros abogados ajenos a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Los apoderados quedan expresamente facultados para que, en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir y reasumir este poder general. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

Por Escritura Pública No. 831 de la Notaría Única de Guatavita, Cundinamarca, del 29 de octubre de 2020, inscrita el 10 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044770 del libro V, compareció Arturo Mejía Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.366 de Bogotá en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián Carrillo Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.021, para que en su calidad de Apoderado pueda ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en

que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. El apoderado queda expresamente facultado para que, en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir y reasumir este poder general. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

Por Escritura Pública No. 1105 del 18 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Única de Sopo (Cundinamarca), registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2022, con el No. 00048072 del libro V. la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Sylvia Helena Torres Caro identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.571 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 155.866 del C.S. de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados rama legislativa le poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. De igual forma para que otorgue poderes y constituya nuevos apoderados, y designe, revoque, o sustituya apoderados judiciales o extrajudiciales. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, además, para que en nuestro nombre y represión inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general nos representen en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestro apoderado queda plenamente facultado para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos y transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 552 del 02 de junio de 2023, otorgada en la Notaría Única de Guatavita, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2023, con el No. 00050145 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Martha Elizabeth Rodríguez Campos, identificada con cédula de ciudadanía número 21.103.792 de Villapinzón, Cundinamarca, para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos (i) Recibir, comprometer, conciliar, transigir y asistir a audiencias en donde actúe como parte ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA. BIC; (ji) confesar, desistir, absolver, interrogar de parte, otorgar y revocar poderes especiales y en general participar en todas las audiencias en las que sea convocado el representante legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC contando con todas y cada una de las facultades implícitas en dicha representación legal; (iii) representar a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas; (iv) suscribir y aprobar en nombre de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA. BIC acuerdos de pago con deudores; y (v) las demás actuaciones que se requieran de manera que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA      | INSCRIPCION            |
|----------------|--------------|--------------|------------------------|
| 1801           | 29-III-1.974 | 1A. BTA.     | 44.419 - 13--VI-1.975  |
| 2555           | 26---V-1.975 | 4A. BTA.     | 27.281 - 24-III-1.977  |
| 7103           | 5-XII-1.977  | 4A. BTA.     | 53.110 - 29-XII-1.977  |
| 1106           | 26--IV-1.983 | 18. BTA.     | 132.727 - 13---V-1.983 |
| 5298           | 18--XI-1.987 | 18. BTA.     | 223.188 - 19--XI-1.987 |
| 3309           | 23-VII-1.992 | 7 STAFE BTA. | 373.931 - 5-VIII-1.992 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO   | INSCRIPCIÓN                                       |
|---|---|
| E. P. No. 0002058 del 25 de junio de 1997 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.     | 00592179 del 9 de julio de 1997 del Libro IX      |
| E. P. No. 0000634 del 4 de mayo de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.       | 00777378 del 16 de mayo de 2001 del Libro IX      |
| E. P. No. 0000626 del 26 de abril de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.     | 00827200 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX      |
| E. P. No. 0002095 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C. | 00855356 del 3 de diciembre de 2002 del Libro IX  |
| Cert. Cap. del 12 de diciembre de 2002 de la Revisor Fiscal                   | 00858896 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX |
| E. P. No. 0000958 del 14 de abril de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.     | 00988357 del 28 de abril de 2005 del Libro IX     |
| E. P. No. 0002246 del 26 de julio de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.     | 01003455 del 28 de julio de 2005 del Libro IX     |
| E. P. No. 0003135 del 2 de  | 01090483 del 16 de noviembre                      |

|  |   |
|--|---|
| noviembre de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.  | de 2006 del Libro IX                              |
| Doc. Priv. del 23 de enero de 2007 de la Revisor Fiscal                                    | 01115844 del 12 de marzo de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0001230 del 5 de junio de 2007 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.                   | 01139786 del 22 de junio de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.                   | 01184421 del 17 de enero de 2008 del Libro IX     |
| E. P. No. 0000213 del 13 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.                | 01190900 del 14 de febrero de 2008 del Libro IX   |
| E. P. No. 0001557 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.                 | 01237559 del 26 de agosto de 2008 del Libro IX    |
| E. P. No. 208 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.                    | 01911062 del 12 de febrero de 2015 del Libro IX   |
| E. P. No. 350 del 11 de abril de 2016 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)      | 02092830 del 13 de abril de 2016 del Libro IX     |
| E. P. No. 5122 del 26 de octubre de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.                   | 02153406 del 28 de octubre de 2016 del Libro IX   |
| Acta No. 098 del 26 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas                       | 02158163 del 17 de noviembre de 2016 del Libro IX |
| E. P. No. 1496 del 6 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)  | 02164595 del 9 de diciembre de 2016 del Libro IX  |
| E. P. No. 49 del 26 de enero de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)       | 02180396 del 27 de enero de 2017 del Libro IX     |
| E. P. No. 402 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)      | 02220236 del 28 de abril de 2017 del Libro IX     |
| E. P. No. 404 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)      | 02220237 del 28 de abril de 2017 del Libro IX     |
| E. P. No. 363 del 16 de abril de 2018 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)      | 02332673 del 20 de abril de 2018 del Libro IX     |
| E. P. No. 5177 del 26 de diciembre de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.                 | 02410257 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 476 del 8 de abril de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.                       | 02466304 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX      |
| E. P. No. 595 del 6 de mayo de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.                        | 02463516 del 9 de mayo de 2019 del Libro IX       |
| E. P. No. 0035 del 14 de enero de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.                     | 02543971 del 21 de enero de 2020 del Libro IX     |
| E. P. No. 1063 del 29 de octubre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.                   | 02635083 del 13 de noviembre de 2020 del Libro IX |
| E. P. No. 1870 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca) | 02769098 del 3 de diciembre de 2021 del Libro IX  |

E. P. No. 1869 del 19 de noviembre 02769114 del 3 de diciembre de  
de 2021 de la Notaría Única de 2021 del Libro IX  
Guatavita (Cundinamarca)  
E. P. No. 451 del 20 de abril de 02837264 del 10 de mayo de  
2022 de la Notaría Única de 2022 del Libro IX  
Guatavita (Cundinamarca)

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 121-09 del 7 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 16 de abril de 2009 bajo el número 01290158 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALPINA CAUCA ZONA FRANCA

Domicilio: Caloto (Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 4 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 12 de diciembre de 2012 bajo el número 01688414 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- VADILBEX INVESTMENT LTD.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 27 de junio de 2018 bajo el número 02352913 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ALPINA SAS

Domicilio: Sopó (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2018-06-01

\*\*\*\* Aclaración situación de control \*\*\*\*

Se aclara el Registro No. 01290158 del 16 de abril de 2009, en el sentido de indicar que la situación de control que ejerce la sociedad de la referencia; sobre ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A. (subordinada) se ha configurado desde febrero de 2009.

\*\*\*\* Aclaración situación de control \*\*\*\*

Se aclara la situación de control inscrita el día 12 de diciembre de 2012, bajo el No. 01688414 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro con relación a la sociedad VADILBEX INVESTMENT LTD desde el 16 de diciembre de 2008 y con relación a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A. Desde el mes de diciembre de 2009.

\*\*\*Aclaración de Situación de Control y Grupo Empresarial\*\*\*

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 27 de junio de 2018 bajo el número de registro 02352913 del libro IX,

modificada mediante Documento Privado del 20 de enero de 2022, inscrito el 1 de Febrero de 2022 bajo el número de registro 02787618 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ALPINA S.A.S (Matriz), ejerce situación de control directa sobre la sociedad de la referencia y COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A. (Subordinadas); igualmente ejerce situación control de manera indirecta sobre ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR SA y VADILBEX INVESTMENT LTD a través de la sociedad de la referencia; comunica también que ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las sociedades CENTRO LATINOAMERICANO DE NUTRICION S.A.S y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC. La sociedad GRUPO ALPINA S.A.S ejerce situación de control indirecta a través de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC. quien a su vez controla a la sociedad BOYDORR S.A.S quien su vez controla a BOYDORR NUTRITION S.A.S. y está última ejerce control sobre las sociedades BOYDORR CENTRO AMERICA S.A y BOYDORR GUATEMALA S.A. Fecha de configuración de la situación de control entre: BOYDORR S.A.S y BOYDORR NUTRITION S.A.S. 2020-11-19. Así mismo, la sociedad GRUPO ALPINA S.A.S ejerce situación de control indirecta a través de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC sobre la sociedad SOCIÉTÉ GLOBALE D'INVESTISSEMENTS LES ANDES, INC, quien a su vez controla SUNLIGHT FOODS INC, quien a su vez controla a CSF ALPINE HOLDINGS LLC y esta última ejerce situación de control sobre la sociedad CLOVER STORNETA FARMS. Configurándose grupo empresarial entre las sociedades ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC, ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, VADILBEX INVESTMENT LTD, ALPINA VENEZUELA C.A., ALPINA ECUADOR S.A., BOYDORR S.A.S., BOYDORR NUTRITION S.A.S., BOYDORR CENTRO AMERICA S.A., BOYDORR GUATEMALA S.A., SOCIÉTÉ GLOBALE D'INVESTISSEMENTS LES ANDES, INC, SUNLIGHT FOODS INC., CSF ALPINE HOLDINGS LLC, CLOVER STORNETA FARMS, DON MAIZ S.A.S., COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A. y CENTRO LATINOAMERICANO DE NUTRICIÓN S.A.S.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Actividad principal Código CIIU:  | 1040 |
| Actividad secundaria Código CIIU: | 1104 |
| Otras actividades Código CIIU:    | 7120 |

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: PLANTA ALPINA SOPO  
Matrícula No.: 00639877  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1995  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 No. 7 - 99  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

Nombre: CEDI ALPINA LA ESTANCIA  
Matrícula No.: 01739505  
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2007  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CABAÑA ALPINA SOPO  
Matrícula No.: 02367341  
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2013  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 Zona Industrial  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

Nombre: ALPINA MARKET MODELIA  
Matrícula No.: 02681613  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 90 No. 23 J - 22 Centro  
Empresarial  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PDV CEDI ALPINA LA ESTANCIA  
Matrícula No.: 02681617  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALPINA MARKET EDIFICIO ADMINISTRATIVO  
Matrícula No.: 02688534  
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 Bis No. 9 - 24  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

Nombre: CAVA OCULTA DE ALPINA  
Matrícula No.: 02705549  
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Carrera 6 A No. 118 - 33  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALPINA CENTRO ACOPIO SIMIJACA  
Matrícula No.: 02723170  
Fecha de matrícula: 19 de agosto de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 13 N 8 - 111  
Municipio: Simijaca (Cundinamarca)

Nombre: ALPINA MARKET NOGAL  
Matrícula No.: 02738811  
Fecha de matrícula: 29 de septiembre de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 9 No. 77 - 67  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PDV PLANTA ALPINA SOPO  
Matrícula No.: 02784551  
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 Zona Industrial Sopo  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

Nombre: ALPINA OFICINAS EDIFICIO ADMINISTRATIVO  
Matrícula No.: 02936038  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 4 Bis No. 9 - 24  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.143.415.775.886  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1040

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2019. \n\n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Id mensaje:</b>    | 6229  |
| <b>Emisor:</b>        | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co          |
| <b>Destinatario:</b>  | notificaciones@alpina.com - notificaciones@alpina.com |
| <b>Asunto:</b>        | Notificación Resolución 20235330056425 de 09-08-2023  |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2023-08-10 15:56                                      |
| <b>Estado actual:</b> | Notificacion de entrega al servidor exitosa           |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento   | Fecha Evento                                      | Detalle  |
|--|---|--|
| <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>   | <b>Fecha:</b> 2023/08/10<br><b>Hora:</b> 16:51:52 | <b>Tiempo de firmado:</b> Aug 10 21:51:52 2023 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.  |
| <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p> |   |  |
| <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>   | <b>Fecha:</b> 2023/08/10<br><b>Hora:</b> 16:51:54 | Aug 10 16:51:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[1041]: D374B12488DD: to=<notificaciones@alpina.com>, relay=alpina-com.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.9, delays=0.11/0/0.22/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e81ebb0b941e9b76176c8dae8a5d8998216b3ac8f136a9600c4f33588ebbc46a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=11385958330551, Hostname=SJ0PR11MB6742.namprd11.prod.outlook.com] 28097 bytes in 0.324, 84.488 KB/sec Queued mail for delivery) |
| <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>  |   |  |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330056425 de 09-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

## Adjuntos

| Nombre  | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|---|--|
| EXPEDIENTE_ALPINA_PRODUCTOS_ALIMENTICIOS_S.A._BIC.pdf | 54b1523977ab55f1bf326523fadf54a7f9f87d59ad0309ef099fcc366491fd2a |
| 5642.pdf  | 2a3642fe1d051487e5153072da1ca1756130f3682d713dcd2d392c40bacb2739 |

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Id mensaje:</b>    | 6230   |
| <b>Emisor:</b>        | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co         |
| <b>Destinatario:</b>  | sirley.campos@alpina.com - sirley.campos@alpina.com  |
| <b>Asunto:</b>        | Notificación Resolución 20235330056425 de 09-08-2023 |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2023-08-10 15:56                                     |
| <b>Estado actual:</b> | Notificación de entrega al servidor exitosa          |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento  | Fecha Evento                                      | Detalle  |
|---|---|--|
| <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b> | <b>Fecha:</b> 2023/08/10<br><b>Hora:</b> 16:58:35 | <b>Tiempo de firmado:</b> Aug 10 21:58:35 2023 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.  |
| <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b><br><br>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>  | <b>Fecha:</b> 2023/08/10<br><b>Hora:</b> 16:58:38 | Aug 10 16:58:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[4662]: B38C41248903: to=<sirley.campos@alpina.com>, relay=alpina-com.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/0.49/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7f4cc5c7d32525485a766cc37dfbae7f6c0fa75e016afb2cd81d1a061a9f037d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=89008902275846, Hostname=DM8PR11MB5623.namprd11.prod.outlook.com] 28005 bytes in 0.147, 185.841 KB/sec Queued mail for delivery) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330056425 de 09-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

## Adjuntos

| Nombre  | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|---|--|
| EXPEDIENTE_ALPINA_PRODUCTOS_ALIMENTICIOS_S.A._BIC.pdf | 54b1523977ab55f1bf326523fadf54a7f9f87d59ad0309ef099fcc366491fd2a |
| 5642.pdf  | 2a3642fe1d051487e5153072da1ca1756130f3682d713dcd2d392c40bacb2739 |

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)